



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 109 De Martes, 03 De Diciembre De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220190044300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yolanda Yides Doria Perez	Nacion-Ministerio Educacion Nacional-Fomag. Departamento De Cordoba	02/12/2019	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180024100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Armando Jose Lopez Jimenez	Municipio De Cerete	02/12/2019	Auto Decide - Traslado Para Alegar
23001333300220180030200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Homobono Gonzalez Bedoya	Municipio De Cerete - Cordoba	02/12/2019	Auto Decide - Traslado Para Alegar
23001333300220170010500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Liliana Margarita Vergara Florez	Municipio De Sahagun	02/12/2019	Auto Corre Traslado - Auto Corre Traslado De Pruebas Aportadas Por Alcaldía Municipal De Sahagún
23001333300220180038100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luz Elena Tapia Porras	Municipio De Cerete	02/12/2019	Auto Decreta - Traslado Para Alegar

Numero de Registros: 5

En la fecha martes, 03 de diciembre de 2019 se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho

Generado de forma automática por Justicia XXI

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

2bf7cef1-58eb-4c54-b65f-6effb93cd85c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 109 De Martes, 03 De Diciembre De 2019

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180009300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Clarivell Lopez Velasquez	Departamento De Cordoba	02/12/2019	Auto Fija Fecha
23001333300220180011000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marta Elodia Diaz Bautista	Departamento De Cordoba	02/12/2019	Auto Fija Fecha
23001333300220160023000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nel Alberto Tirado Teran	La Nacion - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional	02/12/2019	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias Autenticas.
23001333300220180008900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nuris Del Carmen Rodriguez Velasquez	Departamento De Cordoba	02/12/2019	Auto Fija Fecha
23001333300220150042700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Octavio Cristancho Castro	Departamento De Cordoba	02/12/2019	Auto Ordena
23001333300220150031400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rosa Maria Quintana Perez	E.S.E. Camu De Monitos	02/12/2019	Auto Ordena

Forma de Registro: 109

En la fecha martes 03 de diciembre de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho

Generado de forma automática por Justicia XXI

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

2bf7cef1-58eb-4c54-b65f-6effb93cd85c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 109 De Martes, 03 De Diciembre De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170045900	Ejecutivo	Ermilda Medrano Sibaja	Colpensiones	02/12/2019	Auto Decide - Se Insiste En Medidas Cautelares
23001333300220180014000	Ejecutivo	Jose Apolinar Garces Lopez	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	02/12/2019	Auto Decreta - Imprueba Liquidación De Crédito
23001333300220190044100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eblis Jose Ricardo Narvaez	Municipio De San Bernardo Del Viento-Cordoba	02/12/2019	Auto Ordena
23001333300220190043900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Elsa Beatriz Petro Nerio	Nacion-Ministerio Educacion Nacional-Fomag	02/12/2019	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220190042100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Fernando Augusto Padron Madrid	Unidad Administrativo De Gestion Pensional Y Parafiscal-Ugpp	02/12/2019	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros 13

En la fecha martes, 03 de diciembre de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

2bf7cef1-58eb-4c54-b65f-6effb93cd85c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 109 De Martes, 03 De Diciembre De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220190038600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Lersy Margoth Gomez Luna	Ministerio Educacion Nacional-Fomag, Fiduciaria Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educacion Del Departamento De Cordoba	02/12/2019	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220190044200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Martha Alvarez Bello	La Admnistracion Colombiana De Pensiones Colpensiones	02/12/2019	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220190038400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Sofinegs	Superintendencia De Industria Y Comercio	02/12/2019	Auto Corre Traslado - Auto Corre Traslado De La Medida Cautelar Presentada Por La Parte Accionante

Numero de Registros 13

En la fecha martes, 03 de diciembre de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

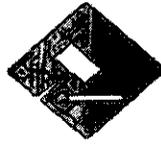
Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

2bf7cef1-58eb-4c54-b65f-6effb93cd85c



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00314
Demandante: Rosa Quintana Pérez
Demandado: ESE Camu de Moñitos
Decisión: Traslado de pruebas

I. ASUNTO A RESOLVER

Para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de la prueba arrimada

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹², córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados³

SEGUNDO: En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

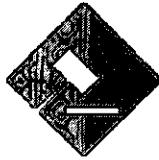
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO hoy 03 de diciembre de 2019, el cual puede consultarse en el link: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>
CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

¹ Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012. Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)

² Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

³ Folio 147 al 164



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00427
Demandante: Octaviano Cristancho Castro
Demandado: Departamento de Córdoba
Decisión: Auto Expide Copias.

I. ASUNTO A RESOLVER

El apoderado de la parte demandante, solicita 2 juegos de copias auténticas de la sentencia proferida por este despacho el día veintinueve (29) de septiembre de 2017, y de la sentencia de segunda instancia de fecha veintiséis (28) de septiembre de 2018, de las cuales una de ellas preste mérito ejecutivo y su respectiva constancia de ejecutoria.

II. CONSIDERACIONES

Indica el artículo 114 del C. G. de P., que "*salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su **ejecutoria**...*"

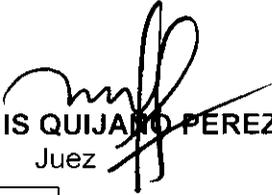
En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: Por SECRETARÍA, a costa de la parte demandante, EXPÍDANSE 2 juegos de copias auténticas de la sentencia proferida por este despacho el veintinueve (29) de septiembre de 2017, y de la sentencia de segunda instancia de fecha veintiséis (28) de septiembre de 2018, de las cuales una de ellas preste mérito ejecutivo y su respectiva constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, 03 de diciembre de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002. **2019-00443**
Demandante: Yolanda Doria Pérez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La señora Yolanda Doria Pérez, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitase el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de estos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

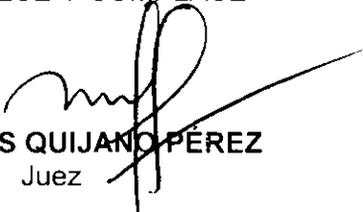
QUINTO: Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto en el número de cuenta corriente Única Nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

SEPTIMO: Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería al doctor **Luis Antonio Fuentes Arredondo** como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

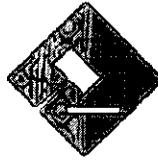

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 03 de diciembre de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

URL: www.tamc.cajamarca.gob.pe/web/juzgado-2o-administrativo-oral-monteria

La Secretaria **CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00439
Demandante: Elsa Beatriz Petro Nerio
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La señora Elsa Beatriz Petro Nerio, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitase el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de estos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

QUINTO: Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto en el número de cuenta corriente Única Nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

SEPTIMO: Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería al doctor **Yobanny Alberto López Quintero** como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

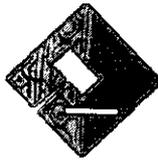

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 03 de diciembre de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria **CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00386
Demandante: Lesly Margoth Gómez Luna
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba.
Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La señora Lesly Margoth Gómez Luna, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitase el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba y a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de estos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

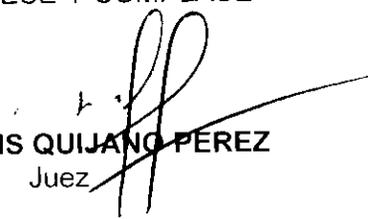
QUINTO: Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto en el número de cuenta corriente Única Nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

SEPTIMO: Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería a la doctora **Karina Paola Zabala Castaño** como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

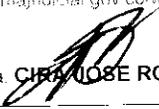
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 03 de diciembre de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria.  **CIRILO JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, lunes dos (02) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00105

Demandante: Liliana Margarita Vergara Flórez

Demandado: Municipio de Sahagún

Revisado el expediente, el Despacho considera procedente correr traslado a las partes de los documentos aportados por la Alcaldía Municipal de Sahagún obrantes de folios 187 a 398; en consecuencia, se

RESUELVE:

Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la Alcaldía Municipal de Sahagún, que obran en el expediente (f. 187-398), cuya aportación fue solicitada mediante oficio expedido el día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUILIANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

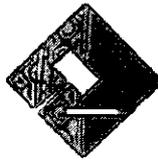
Montería, 03 de diciembre de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria?1>

La secretana,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00421
Demandante: Fernando Augusto Padrón Jabib
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El señor Fernando Augusto Padrón Jabib, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitase el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de estos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

QUINTO: Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto en el número de cuenta corriente Única Nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario.

SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

SEPTIMO: Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería al doctor **Luis Antonio Fuentes Arredondo**, como apoderado del demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

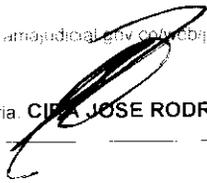
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

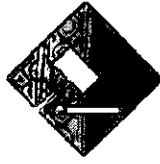

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 03 de diciembre de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

http://www.lamajudicial.gov.co/web/juzgado_02_administrativo_monteria/

La Secretaria:  **JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00442
Demandante: Martha Álvarez Bello
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Decisión: Auto Admite

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La señora Martha Álvarez Bello, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE

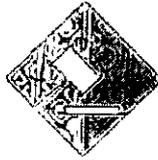
PRIMERO: Admitase el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de estos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

QUINTO: Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00302
Demandante: HOMOONO GONZALEZ BEDOYA
Demandado: MUNICIPIO DE CERETE
Decisión: TRASLADO PARA ALEGAR

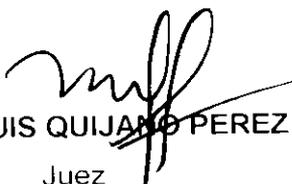
Para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta innecesario la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se ordenará correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que se presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A.

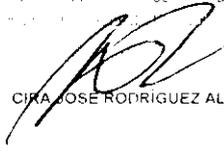
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

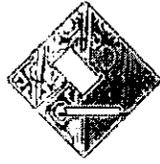
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 10 de mayo de 2017. El Jefe de la Oficina de Ejecución del ESTADO
ELECTRÓNICO



CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00381
Demandante: LUZ ELENA TAPIA PORRAS
Demandado: MUNICIPIO DE CERETE
Decisión: TRASLADO PARA ALEGAR

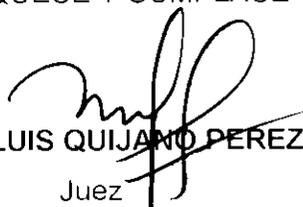
Para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta innecesario la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se ordenará correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto se.

RESUELVE

Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que se presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

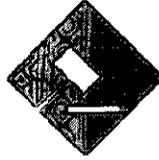

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 16 de noviembre de 2018. La Sala en pleno ha emitido el fallo en ESTADO
ELECTRONICO

En consecuencia,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00441
Demandante: Eblis José Ricardo Narvaez
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento
Decisión: Retiro de la demanda

I. ASUNTO A RESOLVER

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Eblis José Ricardo Narvaez presento por intermedio de apoderado, demanda contra el Municipio de San Bernardo del Viento, solicitando la nulidad del acto ficto por no resolver lo peticionado en escrito con acuso de recibido el 23 de mayo de 2018 al Municipio de San Bernardo del Viento.

El veintinueve (29) de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda (fls.38).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), indica que el retiro de la demanda procede *“siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*.

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, no se ha notificado la demanda, es procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado accederá a lo pedido y ordenará devolver la demanda sin necesidad de desglose; En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE el retiro de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

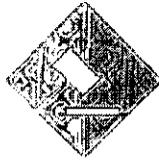
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 03 de diciembre de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00459

Demandante: ERMILDA DEL SOCORRO MEDRANO SIBAJA

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: Auto requiere

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de reiteración de embargo de cuentas con carácter inembargable de COLPENSIONES presentada por el apoderado ejecutante

II. CONSIDERACIONES

Por auto del 9 de abril de 2019, el Juzgado, decretó el embargo y retención de los dineros que la accionada poseyera en los Bancos CAJA SOCIAL, BOGOTA, BBVA, POPULAR, AV VILLAS, AGRARIO y BANCOLOMBIA.

Oficiadas las entidades financieras señaladas, se abstuvieron de practicar la medida destacando que, conforme las comunicaciones de la accionada, *se tratan de dineros con destinación específica provenientes de la seguridad social en pensiones: proviniendo los recursos de las cotizaciones obligatorias de los afiliados como de las partidas que asigna la Nación, siendo recursos de naturaleza parafiscal e inembargables.*

Ante lo manifestado por las entidades bancarias, el apoderado de la parte ejecutante solicita al Juzgado se insista en la medida cautelar decretada.

2. DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

“ EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

De otro lado, el artículo 593 ibidem, dispone:

“ EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

...

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, como a los recursos de la seguridad social, precisando :

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)*

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su*

carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

No obstante la anterior normatividad, la Constitución Política, en el Artículo 48, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

"Se garantiza a todos los habitantes los derechos irrenunciables a la Seguridad Social. (...) La seguridad social solo podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...).

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en lo relacionado a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, lo cual tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal

No obstante el carácter inembargable de los recursos que integran el sistema de seguridad social, entre ellos el de pensión, la Corte Constitucional ha señalado que este principio no es absoluto. Es por esto que en reiteradas ocasiones ha sostenido que en lo relacionado con el presupuesto de las entidades y órganos del Estado existen unas excepciones cuando se trate de: i) satisfacer créditos u obligaciones de índole laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones²; iii) títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara expresa y exigible.

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social entre los cuales se encuentran las pensiones, son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon, lo que guarda consonancia con el artículo 4º de la Constitución Política, el cual señala que no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella³.

¹ C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004

² C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

³ Auto del 29 de enero de 2004. Expediente 24861. CP Alíer Hernández.

Por su parte, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia al resolver una acción de tutela accedió al embargo de las cuentas de COLPENSIONES, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, entre otros, llegando a la conclusión de que con la negativa de embargo, surge la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia⁴.

Finalmente, la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, en reciente providencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)⁵, dispuso:

“11.- Sin embargo, esta excepción no cubre todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015. <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. *Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.* Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito >>

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa – en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.”

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de enero de 2014. Radicación 51775 STL 823-2014. MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

⁵ Radicado 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)
Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

El Juzgado aclara que, si bien en providencias anteriores había accedido al embargo de dineros de las entidades públicas demandadas destinados al pago de sentencias, con base en lo esgrimido por la señalada providencia de la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado⁷, se rectificará dicha posición.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el presente asunto, el fin último de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas se concreta en el cumplimiento de las sumas reconocidas en una sentencia proferida por esta Jurisdicción, el Juzgado accederá al embargo de los dineros de **COLPENSIONES** depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financieros, **con la precisión** de que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INSISTIR en la medida de embargo decretada por el Juzgado el 9 de abril de 2019, pero precisando que solo podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA. Para lo anterior, **las entidades bancarias deberán congelar los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito del embargo.** De ello deberán rendir informe detallado al Juzgado

⁷ Radicado 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)

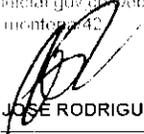
SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** oficiese a las respectivas entidades bancarias, salvo lo relativo a la constitución del depósito judicial.

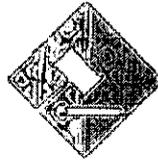
Para tales efectos, **ALLÉGUESELES** también copia del auto referido y de esta providencia.

TERCERO. TENGASE el Dr JUANPABLO QUITIAN GARCIA, como apoderado sustituto de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez.

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Monteria, diciembre 3 de 2018.. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. , en el link</p> <p><a href="http://www.cunajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
administrativo-de-monteria-42">http://www.cunajudicial.gov.co/web/juzgado-02- administrativo-de-monteria-42</p> <p>La Secretaria.</p> <p> CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON</p>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO	DE	EJECUTIVO
CONTROL		
PROCESO No.		23-001-33-31-002-2018-00140
DEMANDANTE		JOSE APOLINAR GARCES LOPEZ
DEMANDADO		COLPENSIONES
ASUNTO		IMPRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2019, proferida por este Juzgado se ordenó seguir adelante la ejecución y se ordenó descontar las sumas abonadas mediante Resolución SUB 74793 del 21 de marzo de 2018.
- 1.2 La ejecutante presentó liquidación del crédito por la suma de \$66.981.395 por concepto de capital e intereses moratorios, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P, señala:

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

En el presente asunto, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito la cual, luego de revisadas las operaciones aritméticas realizadas, no se aprobará por las siguientes razones:

La demandante presenta la demanda el día 23 de marzo de 2018, solicitando el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencias del 2 de abril de 2014 proferida por este Juzgado y 24 de noviembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por lo cual el Juzgado libró el mandamiento de pago por la suma de 39.690.181, la cual incluía las diferencias dejadas de cancelar hasta el 3 de diciembre de 2014, más la suma de \$882.049 por concepto de costas del proceso originario de las sentencias señaladas y sus intereses.

Adelantado el proceso, la entidad demandada allega al Juzgado copias de la Resolución SUB 74793 del 21 de marzo de 2018, donde dan cumplimiento al fallo ejecutado, reliquidando la pensión del demandante en cuantía del \$1.154.014, con inclusión en nómina a partir del 24 de enero de 2008 y reconociendo unas diferencias pensionales por valor de \$21.369.059.

Luego en sentencia del 6 de marzo de 2019, se sigue adelante la ejecución y se ordena descontar al momento de efectuarse la liquidación del crédito las sumas abonadas mediante la Resolución SUB 74793 del 21 de marzo de 2018.

Ahora, luego de examinarse la Resolución SUB 74793 del 21 de marzo de 2018, se observa que en el mandamiento de pago se tomó como valor de la mesada pagada la cuantía de la pensión inicialmente reconocida en la Resolución 6641 de 2017 por la suma de \$882.815, sin tener en cuenta que esta fue modificada por la Resolución 260 de 2012, en cuantía de \$1.009.786, la cual reliquidó la mesada pensional del demandante retroactivamente a partir del 1º de marzo de 2007; igualmente, se encontró que para el cálculo del IBL se tomaron como factores salariales la prima de antigüedad y la prima de servicios cuando en la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada en segunda instancia y que es objeto de ejecución en este proceso, se ordenó reliquidar la pensión del actor teniendo en cuenta como factores únicamente la prima de navidad, la prima de vacaciones y la bonificación por servicios prestados. Así las cosas, teniendo en cuenta que la mesada pensional del demandante ya había sido objeto de reliquidación parcial, la liquidación del crédito debe ser modificada de la siguiente manera:

Salario Promedio Mensual del Periodo Marzo de 2006 a Marzo de 2007 (fl 025)	
Salario Promedio Básico	1.341.898
1/12 Bonificación por Servicios Prestados	40.304
1/12 Prima de Vacaciones	58.569
1/12 Prima de Navidad	122.019
Total Ingreso Base de Liquidación	1.562.790
Valor de la Mesada Pensional (75%)	1.172.092

Año	Vr. Mesada Ajustada	IPC Anual	Vr. Mesada Pagada	Diferencia
2007	1.172.092	5,69%	1.009.786	0
2008	1.238.784	7,67%	1.067.243	171.542
2009	1.333.799	2,00%	1.149.100	184.699
2010	1.360.475	3,17%	1.172.082	188.393
2011	1.403.602	3,73%	1.209.237	194.365
2012	1.455.957	2,44%	1.254.342	201.615
2013	1.491.482	1,94%	1.284.949	206.533
2014	1.520.417	3,66%	1.309.877	210.540
2015	1.576.064	6,77%	1.357.818	218.246
2016	1.682.763	5,75%	1.449.743	233.021
2017	1.779.522	4,09%	1.533.102	246.420
2018	1.852.305		1.595.806	256.499

**LIQUIDACION DE DIFERENCIAS HASTA LA EJECUTORIA
DESDE 24 DE ENERO DE 2008 HASTA 03 DE DICIEMBRE DE 2014**

AÑO 2008				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Diciembre/2014)	TOTAL
Enero (7 días)	171.542	93,85	118,15	50.390
Febrero	171.542	95,27	118,15	212.739
Marzo	171.542	96,04	118,15	211.033
Abril	171.542	96,72	118,15	209.550
Mayo	171.542	97,62	118,15	207.618
Junio	171.542	98,47	118,15	205.825
Mesada 14	171.542	98,47	118,15	205.825
Julio	171.542	98,94	118,15	204.848
Agosto	171.542	99,13	118,15	204.455
Septiembre	171.542	98,94	118,15	204.848
Octubre	171.542	99,28	118,15	204.146
Noviembre	171.542	99,56	118,15	203.572
Diciembre	171.542	100,00	118,15	202.676
Mesada 13	171.542	100,00	118,15	202.676
SUBTOTAL				2.730.202

AÑO 2009				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Diciembre/2014)	TOTAL
Enero	184.699	100,59	118,15	216.942
Febrero	184.699	101,43	118,15	215.145
Marzo	184.699	101,94	118,15	214.069
Abril	184.699	102,26	118,15	213.399
Mayo	184.699	102,28	118,15	213.357
Junio	184.699	102,22	118,15	213.482
Mesada 14	184.699	102,22	118,15	213.482
Julio	184.699	102,18	118,15	213.566
Agosto	184.699	102,23	118,15	213.461
Septiembre	184.699	102,12	118,15	213.691
Octubre	184.699	101,98	118,15	213.985
Noviembre	184.699	101,92	118,15	214.111
Diciembre	184.699	102,00	118,15	213.943
Mesada 13	184.699	102,00	118,15	213.943
SUBTOTAL				2.996.575

AÑO 2010				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Diciembre/2014)	TOTAL
Enero	188.393	102,70	118,15	216.734
Febrero	188.393	103,55	118,15	214.955
Marzo	188.393	103,81	118,15	214.417
Abril	188.393	104,29	118,15	213.430
Mayo	188.393	104,40	118,15	213.205
Junio	188.393	104,52	118,15	212.960
Mesada 14	188.393	104,52	118,15	212.960
Julio	188.393	104,47	118,15	213.062
Agosto	188.393	104,59	118,15	212.818
Septiembre	188.393	104,45	118,15	213.103
Octubre	188.393	104,36	118,15	213.287
Noviembre	188.393	104,56	118,15	212.879
Diciembre	188.393	105,24	118,15	211.510
Mesada 13	188.393	105,24	118,15	211.510
SUBTOTAL				2.986.830

AÑO 2011

MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Diciembre/2014)	TOTAL
Enero	194.365	106,19	118,15	216.251
Febrero	194.365	106,83	118,15	214.955
Marzo	194.365	107,12	118,15	214.378
Abril	194.365	107,25	118,15	214.122
Mayo	194.365	107,55	118,15	213.514
Junio	194.365	107,90	118,15	212.838
Mesada 14	194.365	107,90	118,15	212.838
Julio	194.365	108,05	118,15	212.542
Agosto	194.365	108,01	118,15	212.608
Septiembre	194.365	108,35	118,15	211.954
Octubre	194.365	108,55	118,15	211.552
Noviembre	194.365	108,70	118,15	211.258
Diciembre	194.365	109,16	118,15	210.377
Mesada 13	194.365	109,16	118,15	210.377
SUBTOTAL				2.979.563

AÑO 2012				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Diciembre/2014)	TOTAL
Enero	201.615	109,96	118,15	216.641
Febrero	201.615	110,63	118,15	215.326
Marzo	201.615	110,76	118,15	215.063
Abril	201.615	110,92	118,15	214.753
Mayo	201.615	111,25	118,15	214.111
Junio	201.615	111,35	118,15	213.934
Mesada 14	201.615	111,35	118,15	213.934
Julio	201.615	111,32	118,15	213.980
Agosto	201.615	111,37	118,15	213.892
Septiembre	201.615	111,69	118,15	213.282
Octubre	201.615	111,87	118,15	212.934
Noviembre	201.615	111,72	118,15	213.225
Diciembre	201.615	111,82	118,15	213.036
Mesada 13	201.615	111,82	118,15	213.036
SUBTOTAL				2.997.146

AÑO 2013				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Diciembre/2014)	TOTAL
Enero	206.533	112,15	118,15	217.584
Febrero	206.533	112,65	118,15	216.622
Marzo	206.533	112,88	118,15	216.178
Abril	206.533	113,16	118,15	215.632
Mayo	206.533	113,48	118,15	215.033
Junio	206.533	113,75	118,15	214.529
Mesada 14	206.533	113,75	118,15	214.529
Julio	206.533	113,80	118,15	214.433
Agosto	206.533	113,89	118,15	214.254
Septiembre	206.533	114,23	118,15	213.628
Octubre	206.533	113,93	118,15	214.183
Noviembre	206.533	113,68	118,15	214.654
Diciembre	206.533	113,98	118,15	214.084
Mesada 13	206.533	113,98	118,15	214.084
SUBTOTAL				3.009.429

AÑO 2014				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Diciembre/2014)	TOTAL
Enero	210.540	114,54	118,15	217.175
Febrero	210.540	115,26	118,15	215.819
Marzo	210.540	115,71	118,15	214.979
Abril	210.540	116,24	118,15	213.999
Mayo	210.540	116,81	118,15	212.955
Junio	210.540	116,91	118,15	212.773
Mesada 14	210.540	116,91	118,15	212.773
Julio	210.540	117,09	118,15	212.446
Agosto	210.540	117,33	118,15	212.011
Septiembre	210.540	117,49	118,15	211.722
Octubre	210.540	117,68	118,15	211.381
Noviembre	210.540	117,84	118,15	211.094
Diciembre(03 días)	210.540	118,15	118,15	21.054
Mesada 13 (03 días)	210.540	118,15	118,15	21.054
SUBTOTAL				2.601.235

TOTAL LIQUIDACION

20.300.981

En mérito de lo expuesto el juzgado,

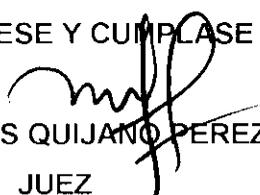
3. RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De oficio señálese la suma de veinte millones trescientos mil novecientos ochenta y un pesos (**\$20.300.981**) como liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Señálese la suma de ochocientos doce mil treinta y nueve pesos (\$812.039) como agencias en derecho; y, la suma de ochenta mil pesos (80.000) como gastos del proceso; para un total de costas del proceso en la suma de \$892.039.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

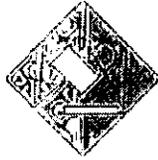
Montería, diciembre 3 de 2019 . El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



JURISDICCION DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002 **2018-00241**
Demandante: ARMANDO JOSE LOPEZ JIMENEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CERETE
Decisión: TRASLADO PARA ALEGAR

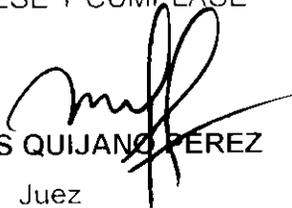
Para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta innecesario la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se ordenará correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que se presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

El presente es un documento electrónico que ha sido emitido por el ESTADO
ELECTRONICO


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002 **2018-00093**
Demandante: MARIA CLARIBEL LOPEZ VELASQUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Decisión: Auto fija fecha

I. ASUNTO A RESOLVER

El presente proceso, llegó del Superior y se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

PRIMERA: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, quien confirmó la providencia apelada.

SEGUNDO SEÑÁLESE la hora de las 5:00 P.M del próximo **4 de febrero de 2020**, para la celebración de la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

TERCERO: CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

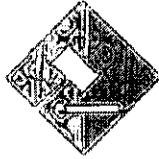
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 3 de diciembre de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link [\[link\]](#)

La secretaria.



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002 **2018-00089**
Demandante: NURIS DEL CARMEN RODRIGUEZ VELASQUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Decisión: Auto fija fecha

I. ASUNTO A RESOLVER

El presente proceso, llegó del Superior y se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

PRIMERA: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, quien confirmó la providencia apelada y en su lugar ordenó continuar con el proceso.

SEGUNDO SEÑÁLESE la hora de las 5:00 P.M del próximo **4 de febrero de 2020**, para la celebración de la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

TERCERO: CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

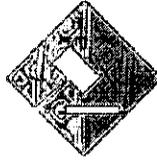
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 3 de diciembre de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link [https://portaljudicialquecastro.jepc.org.co/estadoelectronico/segundooral](#)

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00110
Demandante: MARTHA ELODIA DIAZ BAUTISTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Decisión: Auto fija fecha

I. ASUNTO A RESOLVER

El presente proceso, llegó del Superior y se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

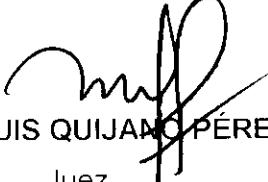
II. RESUELVE

PRIMERA: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior, quien confirmó la providencia apelada y en su lugar ordenó continuar con el proceso.

SEGUNDO SEÑÁLESE la hora de las 4:00 P.M del próximo **4 de febrero de 2020**, para la celebración de la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

TERCERO: CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 3 de diciembre de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.cajudicial.gov.co/web/juzgado2/administrativo/monteria71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002. **2016-00230**
Demandante: Nel Alberto Tirado Terán
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Decisión: Auto Expide Copias.

I. ASUNTO A RESOLVER

La apoderada de la parte demandante solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Judicial del Circuito de Montería, de la liquidación de costas y del auto que las aprueba y liquida, copia autentica del poder otorgado al señor Edil Mauricio Beltrán Pardo, con respectiva constancia de ejecutoria que presta merito ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su **ejecutoria**...”*

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada. En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: Por SECRETARÍA, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Judicial del Circuito de Montería, de la liquidación de costas y del auto que las aprueba y liquida, copia autentica del poder otorgado al señor Edil Mauricio Beltrán Pardo, con respectiva constancia de ejecutoria que presta merito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, 3 de diciembre de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

